

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor de MIGUEL ESTEBAN CORRALES YEPES identificado con C.C. 1.005.625.308, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MIGUEL ESTEBAN CORRALES YEPES cumple pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, tras ser hallado autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja; negándole los subrogados, hechos acaecidos el 1 de octubre de 2019.

2. El sentenciado solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural que purga, al considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“...ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de

residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. "Subrayas del Despacho".

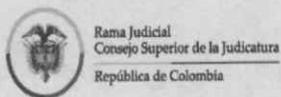
Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 Los delitos por los que fue condenado, hurto calificado, agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

4. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 18 meses – la pena es de 36 meses de prisión –, se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de octubre de 2019, lo que serían 20 meses 8 días de pena cumplida.

5. En relación con el arraigo familiar y social, se tienen los allegados el pasado 7 de mayo, estos son (i), certificado del presidente de la J.A.C. del barrio Oro Negro, que hace constar que el sentenciado tiene su residencia ubicada en la transversal 42 lote 122 barrio Oro Negro 3 etapa del municipio de Barrancabermeja (S), entendiéndose con ello cumplido este requisito.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

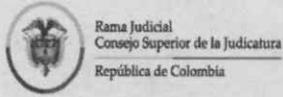
6. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

7. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a los instado, estableciéndose como lugar de cumplimiento el señalado, previo a la materialización del sustituto concedido deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso, sustituto que se materializara siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna otra autoridad judicial a efectos de que cumpla detención o prisión con mayor restricción de su libertad.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria al PL MIGUEL ESTEBAN CORRALES YEPES, en la transversal 42 lote 122 del barrio Oro Negro 3 etapa del municipio de Barrancabermeja (S), previa suscripción de diligencia de compromiso, siempre y cuando no se encuentre requerido para el cumplimiento de una medida de aseguramiento o sentencia más restrictiva de la libertad.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el CPMSC BARRANCABERMEJA las respectivas comunicaciones a efectos de que el ajusticiado sea trasladado a la residencia donde continuara purgando la pena impuesta en su contra.

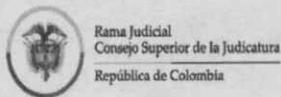
TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI: 34624 Rad. 135 2019 01343
C/: Miguel Esteban Corrales Yepes.
D/: Hurto calificado y otros.
A/: Prisión domiciliaria.
Ley 1826 de 2017



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, 8 de junio de 2021.

Oficio N. 491.

Señores
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO.
Barrancabermeja.

Ref: TRASLADO A SU DOMICILIO DEL PL
ESTEBAN CORRALES YEPES

Cordial saludo:

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto de la fecha se le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado MIGUEL ESTEBAN CORRALES YEPES identificado con C.C. 1.005.625.308 quien debe ser trasladado a la transversal 42 lote 122 del barrio Oro Negro 3 etapa del municipio de Barrancabermeja (S), siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de otra medida de aseguramiento más restrictiva de la libertad.

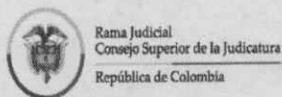
Una vez trasladado el condenado a su domicilio o dejada a disposición de otra autoridad judicial, favor informar a este Despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ", written in a cursive style.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA.
SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al sustitutivo otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

DIRECCIÓN COMPLETA: _____.
TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____.
CORREO ELECTRÓNICO: _____.

- Observar buena conducta
- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fijo el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el incumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del sustituto concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

MIGUEL ESTEBAN CORRALES YEPES
C.C. 1.005.625.308

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO